Informe Secretarial. 8 de septiembre del 2022, al Despacho demanda de Divorcio y Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con Radicado No. 155723184001-2022-00226-00 presentada por intermedio de apoderado. Para lo pertinente.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACION: 155723184001- 2022-00226-00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA MARÍN CARMONA
DEMANDADO: WILMAR ALFREDO DIOSA ORTIZ

Interlocutorio No 293.

La señora MARÍA HELENA MARÍN CARMONA a través de apoderado promueve demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor WILMAR ALFREDO DIOSA ORTIZ.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

Se adecue la demanda y poder en lo concerniente al tipo de proceso que se va adelantar y sobre la causal que versa.

Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal 6ª, esto es, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (art. 82 num. 5).

Toda vez que no se aporta el registro civil de nacimiento del señor Wilmar Alfredo Diosa Ortiz, el cual es necesario para adelantar el presente trámite y que de ello se manifiesta que se solicitó el mismo la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín, Antioquia, no se aportó prueba de que dicha petición no hubiera sido atendida.

Sin que sea causal de inadmisión, deberá expresar el nombre, domicilio o residencia del hijo procreado dentro del vínculo matrimonial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE,

1. INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada mediante apoderado judicial por MARÍA HELENA MARÍN CARMONA contra el señor WILMAR ALFREDO DIOSA ORTIZ.

2. Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho.

3. RECONOCER personería a ANDRES AGUDELO AYALA C.C. 7.253.887 de Pto. Boyacá y T.P. 230791 del C.S.J. Vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 114 del 14 de septiembre de 2022.

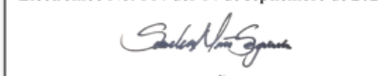

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria